



**RESOLUCION No. CSJATR19-78
30 de enero de 2019**

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00025-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ HOYOS, identificada con la Cédula de ciudadanía No 8.725.091 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2002-00498 contra el Juzgado Sexto de Ejecución Civil de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 17 de enero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 18 de enero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00025-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ HOYOS, consiste en los siguientes hechos:

"HECHOS

1. - *El 13 de septiembre de 2016 participe como POSTOR en un remate efectuado en el proceso en asunto, donde gracias a que mi postura fue la más alta el juzgado adjudicó a la sociedad de la cual soy representante, INVERSIONES EL PUNTO S.C.A. el inmueble objeto de subasta: Local No. 1o ubicado en la calle 45 No. 19-133 matricula 040-284254.*

2. - *El juzgado de ejecución, una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos legales, aprobó el remate mediante auto de 28 de septiembre de 2016 notificado a las partes por Estado el 29 de septiembre del mismo mes y año.*

3. - *Muy a pesar que la orden del juzgado en el numeral 6o del auto, fue que se me entregara copia del auto y del acta de remate al adjudicatario para poder ir a la oficina de registro, las cuales según núm. 3 del artículo 455 CGP debieron entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, han pasado más de DOS AÑOS!!!! Y no ha sido posible que el juzgado cumpla con esta obligación legal, lesionando gravemente los intereses como rematante.*

Me he acercado al juzgado y a la Secretaría de Ejecución llevando las copias del acta de remate y del auto aprobatorio, para que sean autenticadas con nota de ejecutoria, y adicional el oficio de desembargo y el exhorto de cancelación de hipoteca, PERO ha sido imposible que dicha agencia judicial cumpla con su deber legal, pues aduce que el auto aprobatorio de remate fue extraviado o lo extraviaron del expediente!!!!.

5. - Señores del Consejo Superior, esta explicación **NO TIENE JUSTIFICACION ALGUNA**, pues así sea cierto semejante hecho, el juzgado debió fijar fecha de forma inmediata y diligente para reconstruir esa pieza procesal y no afectar como ha venido sucediendo la confianza y credibilidad de los ciudadanos en la justicia.

6. - Adicionalmente el apoderado de la entidad demandante ha venido solicitando al juzgado solución e inclusive solicitando fijar fecha lo más pronto posible para reconstruir el auto aprobatorio del remate, sin más dilaciones, pero ni así el juzgado procede, y al parecer el juzgado se ha dejado amedrentar del abogado del demandado con todas sus maniobras y ha sido incapaz de administrar justicia como debe ser.

7. - Adicionalmente y como si fuera poco, el juzgado no ha procedido a realizar la entrega del inmueble o comisionar a la autoridad competente para tal fin, cuando de acuerdo al artículo 456 CGP, esto debió hacerse de forma inmediata una vez ejecutoriado el auto aprobatorio.

En consideración a todos los motivos facticos brevemente expuestos y la inoperancia por parte del despacho en todo este tiempo, me permito solicitar respetuosamente se le haga una **VIGILANCIA ESPECIAL** al proceso referenciado y que se apliquen las sanciones de orden legal.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Carta

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 21 de enero de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 21 de enero de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 29 de enero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-758, pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 2019-00025 presentada por el DR. FRANCISCO JAVIER GOMEZ con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por BANCO COLPATRIA S,A, contra IVAN DAVID DE LA ASUNCION CELIN, radicado bajo el número 2002-00498 del Juzgado 19 Civil Municipal.

Manifiesto a usted, que se encuentra anexado incidente de nulidad presentado por la parte demandante, que se resolvió mediante auto de 29 de enero de 2019, en el cual se decidió: -Trámítese como incidente, la nulidad presentada.

-Correr traslado al demandante por el término de tres (3) días del escrito de nulidad presentado por el apoderado de las sucesoras de la parte demandante.

Auto que será notificado a las partes por estado No. 008 de 31 de enero de 2019, en la Secretaria del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, donde reposa el expediente y lugar al cual el quejoso deberá acercarse, para verificar la información aquí suministrada.

Igualmente quiero dejar claro que pese al volumen de procesos manejados por el Juzgado, estoy haciendo lo propio para evacuar con diligencia la carga que me es asignada.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.



5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS



En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes:

- Copia del acta de remate y del auto aprobatorio del remate.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto del 30 de enero de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en darle cumplimiento al auto aprobatorio del remate dentro del expediente radicado bajo el No. 2002-00498?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2002-00498.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como postor del remate efectuado dentro del asunto referenciado. Indica que el 28 de septiembre

de 2016 fue aprobado el remate señala que no se ha dado cumplimiento a lo señalado en el numeral 6° del mencionado proveído.

Señala que en varias oportunidades se ha acercado a la oficina de ejecución. Sin embargo, le han informado que se encuentra extraviado el auto aprobatorio del remate, y no se fijó inmediatamente fecha para reconstruir pieza procesal.

Sostiene que ha venido solicitando que se fije fecha para la reconstrucción de la pieza procesal sin que se haya efectuado ni tampoco se ha accedido a la entrega del inmueble.

Que la funcionaria judicial señala que se encuentra anexada al expediente incidente de nulidad presentado por la parte demandante, lo cual fue resuelto con auto del 29 de enero de 2019. Indica que el mismo será notificado por estado No. 008 del 31 de enero de 2019, en la Secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor Annichiarico Iseda profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de auto del 29 de enero de 2019 el Despacho tramitar como incidente la nulidad presentada, y dispuso correr traslado a la parte demandante por el termino de tres días del escrito de nulidad presentado por la apoderado de las sucesoras de la parte demandada.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria profirió el pronunciamiento judicial a fin de impulsar la causa.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución

2019

Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

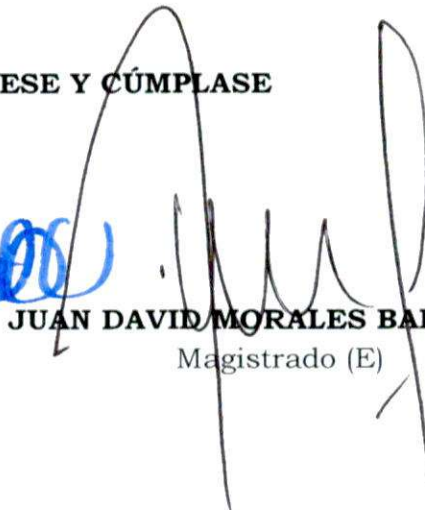
ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CREV/ FLM